



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000156-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

VISTO: El Oficio N° 016-2016-GR-TUMBES-DRET.D, de fecha 06 de enero del 2016 e Informe N° 059-2016/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de febrero del 2016, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001042, de fecha 24 de noviembre del 2015, se **DECLARO IMPROCEDENTE**, lo solicitado por la administrada doña **ROSA ELVIRA PURIZAGA BENITES**, sobre rectificación de su pensión mensual y se incluya la bonificación equivalente a la diferencia entre la remuneración principal del quinto (V) y el cuarto (IV) nivel, por haber trabajado más de 30 años; así como el reintegro vía devengados de la bonificación diferencial desde diciembre del 2001 hasta la actualidad, además de sus respectivos intereses legales, conforme a lo establecido en el Art. 18° del Decreto Ley N° 20530 y el Art. 202° del Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por el D.S. N° 019-90-ED;

Que, mediante Expediente de Registro N° 12857, de fecha 03 de diciembre del 2015 presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **ROSA ELVIRA PURIZAGA BENITES**, interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Regional Sectorial N° 001042, de fecha 24 de noviembre del 2015, argumentando que su condición en la actualidad es la de Directora Cesante, lo cual acredita con Resolución de Cese al igual que los cargos desempeñados durante más de Treinta y Uno (3) años de servicios prestados al Estado Peruano; que el argumento esbozado en el quinto considerando de la recurrida vulnera un derecho constitucional como es igualdad ante la ley, igualdad de oportunidades sin discriminación; que existen sentencias emitidas por el máximo intérprete de la Constitución, las cuales tienen carácter de precedentes vinculantes respecto a la irrenunciabilidad e imprescriptibilidad de los derechos laborales; así mismo refiere que lo establecido en la Resolución Regional Sectorial N° 00183, de fecha 07 de febrero del 2002, en lo que respecta al detalle de la estructura de la pensión, no se le considera el concepto del Artículo 18° del Decreto Ley N° 20530, lo que resulta ilegal, arbitraria y atentatoria contra las normas públicas vigentes que son de obligatorio cumplimiento; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **"El recurso de apelación se interpondrá cuando**



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N° 000156 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

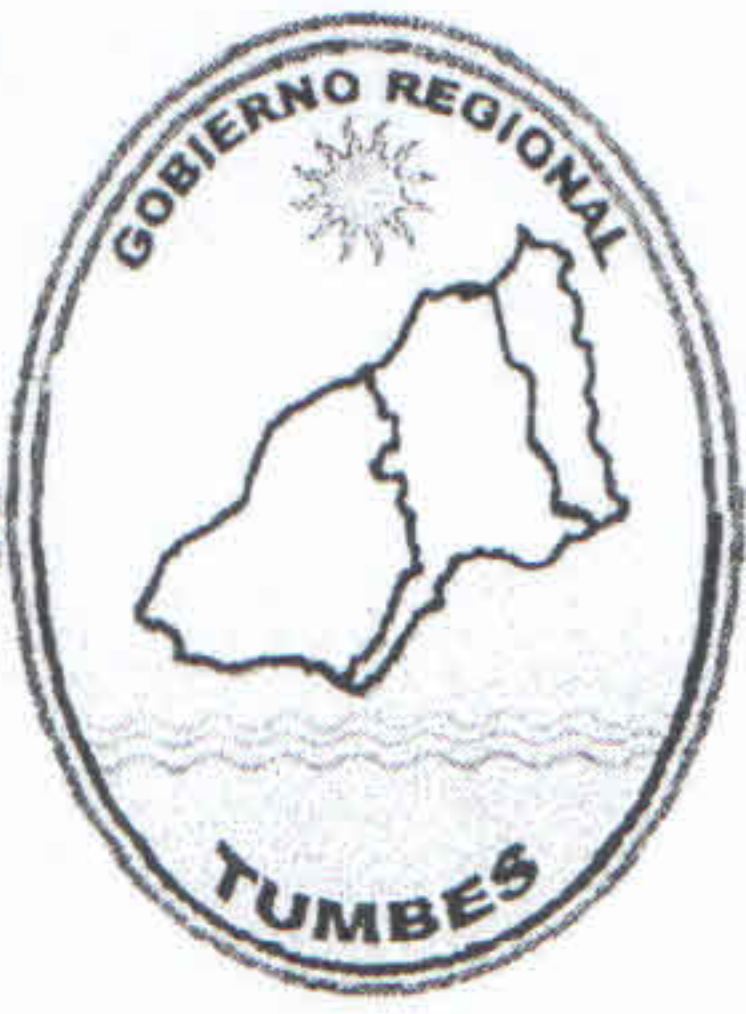
la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, corresponde a esta instancia administrativa superior resolver el recurso de apelación interpuesto por la administrada en contra de la Resolución Regional Sectorial N° 001042, de fecha 24 de noviembre del 2015 que declara improcedente su solicitud de rectificación de su pensión mensual y se incluya la bonificación equivalente a la diferencia entre la remuneración principal del quinto (V) Nivel que cesó y el cuarto (IV) nivel;

Que, respecto a ello, es de mencionar que la Ley N° 24029 – derogados por la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial -, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED – derogado por el Decreto Supremo N° 004-2013-ED-, desarrollaron la aplicación del derecho a las pensiones de cesantía y jubilación del profesor al servicio del Estado comprendidos en los alcances del Decreto Ley N° 20530. El Artículo 202° del citado reglamento precisaba que **"A los profesores comprendidos en el Artículo 18 del Decreto Ley N° 20530 que con treinticinco (35) o más años de servicios los varones y treinta (30) o más años de servicios las mujeres, se les otorga la pensión con el nivel inmediato superior si cesan con el nivel inferior al Quinto (V). A los que cesan con el Quinto (V) Nivel Magisterial se les otorga una bonificación equivalente a la diferencia entre la remuneración principal del Quinto (V) y el Cuarto (IV) Nivel"**;

Que, vistos los antecedentes se advierte que la Dirección Regional de Educación de Tumbes, con fecha 07 de febrero del 2002 emitió la Resolución Regional Sectorial N° 00183, que cesó a su solicitud a partir del 26 de diciembre del 2001, a la administrada doña



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000156-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

ROSA ELVIRA PURIZAGA BENITES, V Nivel Magisterial, y se le otorga pensión de cesantía, por sus Treintiuno (31) años, y Ocho (08) días de servicio al Estado; asimismo se advierte que mediante Resolución Regional Sectorial Nº 00382, de fecha 19 de marzo del 2003, se otorgó a la recurrente pensión definitiva, V Nivel Magisterial partir del 02 de enero del 2003;

Que, en relación a la solicitud presentada por la administrada que dio a lugar a la emisión de la resolución recurrida, se advierte que lo solicitado no se trata de una rectificación de un error material o aritmético, sino de una disconformidad entre la pensión otorgada y la que según la administrada le corresponde, lo que debió hacer valer por vía recurso y no mediante solicitud de corrección;

Que, en consecuencia la categoría de Acto firme que contiene las Resoluciones Regionales Sectoriales Nº 00183, de fecha 07 de febrero del 2002 y Nº 00382, de fecha 19 de marzo del 2003, impide que la solicitud de la administrada sea revisada bajo argumentos de nuevos recursos, planteamientos de nulidades y otros;

Que, en ese sentido del recurso de apelación presentado por la administrada contra la Resolución materia de apelación, se observa que la pretensión en que se realice el pago de reintegro de diferencial entre la remuneración principal del Quinto Nivel que cesó y el Cuarto nivel que señala la parte in fine del Artículo 202 de la derogada Ley Nº 24029;

Que, en línea de lo expuesto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 16º de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, las Resoluciones Regionales Sectoriales Nº 00183, de fecha 07 de febrero del 2002 y Nº 00382, de fecha 19 de marzo del 2003, son eficaces a partir de su notificación legalmente realizada; por tanto, la administrada **ROSA ELVIRA PURIZAGA BENITES** se encontraba facultada para contradecir dichos actos administrativos, si los consideraba contrario a derecho;

Que, no obstante lo señalado en el punto anterior, los actos administrativos no pueden estar expuestos indefinidamente a ser objeto de recursos, puesto que se afectaría su seguridad jurídica, por ello la Ley Nº 27444 ha establecido el plazo máximo que tiene el administrado para contradecir un acto administrativo que supone vulnera sus derechos, tal como lo prescribe el Artículo 207º de la ley en comento;

Que, dentro de este contexto, queda claro que el acto administrativo firme es aquel que ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o contencioso administrativo, al haberse extinguido los plazos fugaces para ejercer el derecho de contradicción. Vencidos estos plazos, sin presentar recursos o habiéndolos presentados en forma



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000156 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 12 9 MAR 2016

incorrecta sin subsanarlas, el administrado queda sujeto a estos actos, sin poder alegar petitorios, reclamaciones o instrumentos procesales análogos;

Que, la firmeza de los actos administrativos es una característica propia de los actos administrativos expresos, por lo que el no acto o presunción de acto denegatorio nunca puede considerarse como firmes;

Que, a mayor abundamiento, es necesario precisar que según la Boleta de haberes del mes de mayo del 2015, se observa que a la administrada se le otorga diferencial pensionable (dipensi) por la suma de S/. 28.32 nuevos soles;

Que, en este orden de ideas, resulta un imposible jurídico pretender en la actualidad la rectificación de su pensión y se le reintegre la diferencial solicitada, en razón de que las Resoluciones Regionales Sectoriales Nº 00183, de fecha 07 de febrero del 2002 y Nº 00382, de fecha 19 de marzo del 2003, ha quedado firme y consentida, la mismas que tiene la categoría de cosa decidida en Sede Administrativa, por lo que la conducta de la administrada resulta temeraria, al iniciar un procedimiento que ya ha sido resuelto y consentido, incumpliendo con el principio de conducta procedimental. En tal sentido, el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001042, de fecha 24 de noviembre del 2015, deviene en infundado;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 059-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de febrero del 2016, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las atribuciones conferidas al despacho por Ley Nº 27867 - LEY ORGANICA DE GOBIERNOS REGIONALES;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por doña ROSA ELVIRA PURIZAGA BENITES, contra la Resolución Regional Sectorial Nº 001042, de fecha 24 de noviembre del 2015, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; debiéndose dar por agotada la vía administrativa.



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL


Nº 000156 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 09 MAR 2016

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procuraduría Pública Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

Prof. Teresa Beatriz Quintana Delgado
Gobernadora Regional (e)